

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 41001-31-05-001-2020-00167-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia parcial calendada el 26 de abril de 2021, para en su lugar, DECLARAR ineficaz el allanamiento propuesto por la demandada COLFONDOS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO, de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, y porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia anotada.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

QUINTO. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecinueve (19) de abril de 2024.


JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2020-00167-01
Demandante	: PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto	: Recurso de apelación y consulta en favor de Colpensiones

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, frente a la sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Carpeta Primera Instancia, Archivo 04Demanda, del expediente digital

El demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación a la administradora del fondo de pensiones (en adelante AFP), COLFONDOS S.A., por la falta de información adecuada, cierta, real, suficiente y comprensible, en consecuencia, ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), administrado por aquél, con destino al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) dirigido por COLPENSIONES, entidad a la que se encontraba afiliado, junto con los aportes, frutos, cotizaciones, ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, realizando aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, efectuando traslado desde dicho RPM al RAIS el 23 de marzo de 2.000, ante la información proporcionada por los asesores de COLFONDOS de forma exigua, mentirosa, poco diáfana, conllevando al cambio, no siendo consciente de las implicaciones que acarrearía tal decisión, pues en la conversación sostenida con el asesor no se mencionó de manera verbal o escrita las consecuencias nocivas a los derechos pensionales por el traslado que efectuaba, lo cual lesionó el derecho de escogencia de manera libre y voluntaria del régimen pensional.

Que en el mes de febrero de 2020 efectuó solicitud de traslado ante las entidades demandadas, resueltas de forma negativa, realizando COLFONDOS el cálculo de la pensión de vejez que percibiría, evidenciando una diferencia económica considerable con lo percibido en el RPM.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- COLPENSIONES contestó con oposición a todas las pretensiones², argumentando que el traslado de régimen pensional fue realizado de manera libre y voluntaria, aceptando las condiciones jurídicas del cambio, y

² Carpeta Primera Instancia, Archivo 06, página 6 del expediente digital

encontrarse el demandante incurso en la prohibición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 para retornar; formulando las excepciones "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO; COLPENSIONES COMO TERCERO DE BUENA FE; DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO; OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES; PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*"

2.2.2.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS³, descorre la demanda sin oposición a las pretensiones, acogándose a lo que se demuestre en el proceso, al considerar que todos los asesores del fondo pensional se encuentran capacitados para brindar una información completa, veraz y objetiva, sin que precise el accionante de qué se trató la supuesta mala o insuficiente información, con la que alude ausencia de asesoría, y por el contrario haber realizado el traslado de régimen de manera libre, voluntaria, respetando la autonomía de la voluntad de la demandante, planteando la excepción de "*BUENA FE*", y en la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S., en la etapa de fijación del litigio manifestó allanamiento a las pretensiones de la demanda⁴.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, ADMITIÓ el allanamiento a las pretensiones de la demanda manifestado por COLFONDOS, respecto a la ineficacia de la afiliación del demandante, desde el RPM administrado por COLPENSIONES al fondo de pensiones COLFONDOS, debiendo éste remitir los rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses, en consecuencia, que COLPENSIONES acepte el traslado; DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas; CONDENÓ en costas a COLPENSIONES en favor del accionante, y dispuso la consulta de la sentencia.

³ Carpeta Primera Instancia, Archivo 07, del Cuaderno Primera Instancia del expediente digital

⁴ Carpeta Primera Instancia, Archivo 14, Audio Récord: 10':33', del expediente digital.

⁵ Carpeta Primera Instancia, Archivo 14, audio- Récord: 37':11

Consideró el juzgador *a quo* que en virtud del allanamiento a las pretensiones de la demanda solicitado por COLFONDOS, admitido mediante sentencia parcial proferida en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en lo que respecta a la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante desde el RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS a través de la administradora COLFONDOS, ello implica que la afiliación que tenía al extinto ISS hoy COLPENSIONES cobra vigencia, al haber desaparecido y no producir efecto alguno el cambio realizado mediante formulario de vinculación de fecha 23 de marzo de 2.000, conllevando a la improsperidad de los argumentos defensivos de COLPENSIONES, ante la aceptación de COLFONDOS de la omisión en la información suficiente, clara y precisa del traslado, situación corroborada con el interrogatorio de parte absuelto por el accionante, quien relató que al firmar la solicitud de traslado desconocía las consecuencias económicas que le traía a futuro tal decisión.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, refiere no operar el fenómeno, al tratarse de un derecho irrenunciable la seguridad social e inviable en las acciones de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La administradora COLPENSIONES⁶ recurre en apelación la sentencia, argumentando que el *a quo* erró al acceder a las pretensiones de la demanda, bajo el sustento del allanamiento a las pretensiones por parte de COLFONDOS, quien lo fundamentó en la falta de entendimiento de la información de parte del accionante, no en la omisión de aquella como lo consideró el fallador de primer grado; además de que el traslado del RAIS al RPM solicitado no es posible en razón de la prohibición legal del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, en la cual se encuentra incurso el demandante; no obstante, correspondería al accionante la carga de la prueba, en demostrar en que consistió

⁶ Carpeta Primera Instancia, Archivo 14, audio récord: 44':16

el engaño o la falta de información que alega, sin que existiera para esa época la exigente carga de ilustración en el cambio de régimen pensional, no siendo partícipe en el contrato de afiliación suscrito por el demandante, actuando de buena fe en los trámites administrativos, lo que conduce a la no condena en costas; solicitando la revocatoria de la sentencia y, de confirmar la misma, peticiona se adicione la devolución de los gastos de administración, como de los rendimientos financieros generados.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la demandada apelante COLPENSIONES guardó silencio conforme la constancia secretarial que antecede; la no recurrente COLFONDOS presentó alegaciones por escrito en oportunidad, solicitando que la sentencia se confirme en lo que respecta a aquella, en virtud del allanamiento a las pretensiones del demandante, sin que solicitara la devolución de gastos de administración.

Por su parte, el demandante igualmente no recurrente allegó alegaciones, en procura de obtener confirmación de la sentencia de instancia.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A tono con los mandatos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., conforme a los planteamientos de inconformidad de COLPENSIONES, frente a la sentencia de primera instancia, compete a la Sala en primer término, referente a la pretendida declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, determinar: (i) la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda manifestado por COLFONDOS; ii) sí las administradoras de fondo de pensiones cumplieron cabalmente el deber de información para el momento en el que el mismo se efectuó, estableciendo la carga probatoria que a estas incumbe y desde qué época se les exige; ; (iii) sí el hecho de que el afiliado no retornara en los términos legales impide su declaración de ineficacia, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión; (iv) procedencia de la devolución de los gastos

de administración, y la condena en costas a cargo de COLFONDOS y de COLPENSIONES.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se abordará el estudio de (i) la operancia de la excepción de "*prescripción*".

4.1.- En primera medida, abordará la Sala el estudio de la institución procesal del allanamiento a las pretensiones manifestada por la demandada COLFONDOS S.A., y admitida por el fallador de instancia en la sentencia parcial, teniendo en cuenta los efectos de la misma respecto de COLPENSIONES, como quiera, que se conoce el presente asunto igualmente en grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, y para ello se acude al artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que contempla la figura del allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda.

Ahora, el artículo 99 de la norma procesal general, enlista los casos en los cuales el allanamiento será ineficaz, cuyo numeral sexto, así:

*"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: **6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados**".* (Negrillas por la Sala).

En el *sub lite*, la demandada COLFONDOS S.A., en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la etapa de fijación del litigio, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas procesales, admitida por el fallador *a quo* en la sentencia parcial, de la que se determina la aplicación errónea de la norma antes transcrita, al no provenir de todas las entidades demandadas, en los términos del inciso 4° del artículo 61 del C.G.P., por tratarse de un litisconsorcio necesario, la integración de la parte pasiva en tratándose de procesos en los que se discute la ineficacia del traslado de

régimen pensional, como acontece en el asunto, porque *“...cualquier decisión que se llegare a tomar, sin hesitación ninguna, afecta al conjunto de demandados, de tal suerte que no es posible escindir ese vínculo, dada la naturaleza de las relaciones que lo componen*⁷, postura reiterada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en Sentencia SL 2556 del 19 de julio de 2022, al memorar la SL 3202 de 2021, cuyo tenor literal dice:

“(…) Ya se advirtió que por pasiva había un número plural de demandados, esto es Colfondos SA y Colpensiones, por lo que resta determinar la naturaleza de su concurrencia al proceso al cual fueron convocados, esto es, si así se hizo por simple economía procesal o porque la decisión judicial que se ha de tomar recae materialmente sobre un mismo acto o relación jurídica y sus efectos se extienden a todos los que en ella intervinieron.

Como el objeto de la Litis es la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual y el consecuente retorno de la afiliada al primero de los mencionados, no cabe ninguna duda de que se trata de una relación jurídica compleja que implicaría el movimiento financiero de una serie de recursos y, eventualmente, consecuencias tales como la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación pensional derivada del cubrimiento de los riesgos de IVM y el haz normativo que le sería aplicable.

En ese horizonte, cualquier decisión que se llegare a tomar, afecta al conjunto de los demandados, de tal suerte que no es posible escindir ese vínculo dada la naturaleza de las relaciones que lo componen. Así, se trata entonces de uno de aquellos litisconsorcios conocidos como necesarios y, por ende, la propuesta de allanamiento en el proceso sólo era viable si los

⁷ Sentencia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL3202-2021

dos demandados hacían causa común en ella, lo cual en el presente caso no ocurrió.

(...)

En ese orden, la aceptación del allanamiento a las pretensiones y los hechos de la demanda por parte de Colfondos, acarreaba consecuencias para Colpensiones que no era posible soslayar (inc. 4° art. 61 CGP), por lo que erró el juzgador de primer grado al adoptar una determinación positiva en ese sentido y, consecuencialmente, proferir la sentencia parcial que ahora es objeto de revocatoria” (Resaltado por la Sala).

En ese sentido, siguiendo el precedente jurisprudencial transcrito, al advertirse que no resultaba procedente acceder al allanamiento manifestado por la demandada COLFONDOS S.A., en razón de que, al confluir un litisconsorcio necesario por pasiva con COLPENSIONES, debía emanar de todos los sujetos procesales que integran la parte demandada, en donde además estaba de por medio una entidad pública, que cuenta con garantía de la Nación, cuyas resultas del proceso inciden en ella, se configura la ineficacia del allanamiento, conforme a la causal 6a del artículo 99 del C.G.P., por lo que erró el juzgador de primer grado al aceptar el pedimento, sin que hubiere lugar al estudio por parte de la Sala de las pretensiones a las cuales se allanó como punto de inconformidad de COLPENSIONES, conllevando a REVOCAR la sentencia parcial de primera instancia de fecha 26 de abril de 2021, para en su lugar DECLARAR ineficaz el allanamiento propuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

4.2.- En línea a los problemas jurídicos planteados como reparos a la sentencia de primera instancia, en relación con la validez del acto de afiliación a cualquiera de los regímenes pensionales, ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para que sea eficaz, es necesario que previamente al afiliado se le hubiere suministrado información de manera precisa y particular sobre las ventajas y desventajas de cada uno, para que a partir de allí

seleccione el que considere más conveniente, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. En tal sentido, en sentencia SL 1055 del 2 de marzo de 2022, precisó “... *se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas*”.

En esa medida, los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes y, para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado, cuyo acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla tales condiciones, es decir la demostración de haber garantizado la correspondiente entidad una decisión informada que permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente, consistente en el compromiso que le correspondía asumir a la AFP accionada, que “*lleva impregnado un interés social, que consiste en informar a las personas afiliadas al sistema pensional, de manera clara, cierta, comprensible y oportuna, acerca de las características, diferencias, beneficios, riesgos, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales*” (SL 1009 del 28 de marzo de 2022).

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años, lo que significa que le es exigible a las AFP desde su creación, no se trata de un deber u obligación reciente a los fondos, como lo argumenta la recurrente COLPENSIONES al reparar la decisión de instancia, por cuanto desde el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, debían entregar información suficiente y transparente que ilustrara las características, condiciones, acceso, efectos y

riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. (CSJ: SL 1452-2019, SL 1688-2019; SL4360-2019; SL1197-2021 y SL1055-2022).

En tal sentido, cuando ocurrió el traslado de régimen (23 de marzo de 2.000)⁸ el orden jurídico sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, sin que se trate de diligenciar un formato, *“ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado...”* (SL5413-2021).

Por consiguiente, la carga de la prueba se invierte a favor del afiliado, en virtud de que el artículo 1604 del Código Civil establece que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar que brindó a sus afiliados la información que le permitiera tomar una decisión suficientemente ilustrada, como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando en sentencia SL 581 de 2021, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca.

Visto lo anterior, argumenta la apoderada de la recurrente que, el demandante no empleó la mínima diligencia en su actuar, pues al absolver

⁸ Carpeta Primera Instancia -Archivo 03 Anexos, página 33 Solicitud de vinculación - del expediente digital.

interrogatorio de parte⁹ aceptó que desde su cambio al RAIS en el año 2.000 ninguna averiguación o comparativo solicitó para determinar el error o la omisión de información, permaneciendo en aquél régimen sin manifestar inconformidad alguna, resultando impróspero el reparo consistente en la carga probatoria recaer en el accionante, como quiera que de la jurisprudencia citada y transcrita se establece la inversión a cargo de los fondos pensionales, no cumplida en el *sub lite*, como quiera que, de los dichos del accionante no se determina su conocimiento y entendimiento de las diferencias entre uno y otro régimen pensional, ello es, la información acerca de las consecuencias, riesgos, beneficios del traslado efectuado, y sí por el contrario acreditadas sus afirmaciones con las restantes pruebas recaudadas en el proceso, de no encontrarse cumplido el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y efectos del traslado que realizaba el demandante al RAIS, pues las documentales aportadas no permiten acreditar que le hubiera suministrado los suficientes datos y esclarecimientos del traslado respectivo, lo que significa que solo se dio cuenta de las consecuencias cuando se aproximó a la edad para pensionarse, de ahí la inversión de la carga de la prueba, no cumplida la obligación de proporcionar la información, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción, motivo por el cual, las exceptivas planteadas por las entidades demandadas no están llamadas a prosperar, tal como lo resolvió el juez *a quo*, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su precedente que *“el cambio de régimen pensional sin el cumplimiento del deber de información acarrea como consecuencia la ineficacia del acto...”*. (CSJ SL550-2023, al memorar la Sentencia CSJ SL3537-2021).

En efecto, en el presente evento, obra el formulario de afiliación N°. 7367892 de fecha 23 de marzo de 2.000¹⁰, correspondiente al traslado de

⁹ Carpeta Primera Instancia, archivo 14, Acta de audiencia – Récord: 14':58 a 23':16

¹⁰ Carpeta Primera Instancia, archivo 03Anexos, Página 33 Solicitud de vinculación o traslado.

régimen, en el que se observa la firma por parte del demandante y la casilla denominada "VOLUNTAD de AFILIACIÓN", rubricada por aquel, que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones, simple consentimiento que es insuficiente, correspondiéndole demostrar a COLFONDOS el debido asesoramiento, e información de las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen, conforme lo ha enseñado la Sala Laboral en las citadas sentencias SL5413 de 2021 y SL2556 de 2022, por lo que dicha firma del formulario de afiliación, no resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (SL1741-2021), no trayendo los fondos pensionales elementos de convicción que persuadan del cumplimiento de la carga que le incumbía, tornándose imprósperos los argumentos defensivos al descorrer la demanda en tal sentido.

4.3.- La inconformidad de COLPENSIONES, dirigida a la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre el demandante con el fondo de traslado COLFONDOS, la consecuencia es la de retrotraer las cosas al momento anterior a la celebración del contrato, como si este nunca hubiere existido, en virtud de ello, debe devolver a la otra parte lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, por lo que en momento alguno el juez de primera instancia contrarió el precepto legal anotado.

4.4.- El siguiente reparo a la sentencia de primer grado referido a la omisión de la orden de devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y del seguro previsional descontados de la cuenta individual al demandante, de cuya revisión por la Sala de los conceptos objeto de restitución dispuestos por el juez de instancia, se evidencia que no fueron considerados dichos valores, significando con ello omisión en su ordenamiento, que conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal declaración de ineficacia, obliga a las entidades del RAIS a devolver dichos

conceptos con cargos a sus propias utilidades, es decir, el reintegro de los valores cobrados por COLFONDOS a título de cuotas de administración, comisiones, así como el porcentaje de las primas de seguros previsionales y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Lo anterior, en razón de que, "*desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES*" (CSJ SL 4964-2018; CSJ SL1688-2019; SL4811-2020 reiterada en la SL3199-2021, SL869 de 2022 y SL550-2023), al surgir como consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico pactado, como lo ha enseñado el órgano de cierre en materia laboral:

"(...) En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional".

En similares términos el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral expuso en la sentencia SL 550 de 2023:

"(...) Importa precisar que la jurisprudencia tiene definido que la ineficacia de la afiliación obliga a la AFP receptora a devolver los gastos de administración y comisiones indexados con cargo a sus recursos, pues como desde su nacimiento el acto es ineficaz, tales valores han debido ingresar a Colpensiones, además del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima (CSJ SL3199-2021)".

En tal sentido, como lo repara COLPENSIONES, la orden del traslado implica el concepto de la devolución de los gastos de administración, debiendo por tanto COLFONDOS reintegrar los valores que recibió por aquellos, en consecuencia, se MODIFICARÁ el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de disponer la restitución referida.

4.5.- Frente al reparo de la no condena en costas en primera instancia, argumentando no ser partícipe de los trámites del demandante, la Sala se remite al artículo 365 del Código General del Proceso, que regula la imposición de costas procesales, al disponer: *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a unas reglas”* cuyo numeral 1° señala *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”*, sin comportar aspectos relacionados con las conductas procesales de las partes calificables de temerarias o de mala fe, sino la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones (controversia), como aconteció con la recurrente, formulando excepciones, en esa medida no hay lugar a revocar el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada.

4.6.- En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se procede al estudio del fenómeno de la prescripción propuesto como argumento exceptivo por aquella, al haber transcurrido el término trienal contabilizados desde la afiliación del demandante al fondo pensional, sin haber elevado reclamación alguna al respecto, el que se despachará desfavorablemente, acorde a la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *“las acciones encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello”*. (SL 1688, SL 1689 de 2019 y SL 1055-2022).

En consecuencia, el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de solicitar el traslado de régimen pensional, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, como lo es, a la pensión y el derecho fundamental a la seguridad social, a tono con el artículo 53 Constitucional.

4.7.- Fluye de lo expuesto, que se REVOCARÁ la sentencia parcial emitida el 26 de abril de 2021, para en su lugar DECLARAR INEFICAZ el allanamiento propuesto por COLFONDOS; MODIFICARÁ el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia; confirmando los restantes numerales del mismo proveído; sin lugar a condena en costas para la demandada apelante COLPENSIONES, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia parcial calendada el 26 de abril de 2021, para en su lugar, DECLARAR ineficaz el allanamiento propuesto por la demandada COLFONDOS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

2.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO, de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, bonos pensionales,

gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, y porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia anotada.

4.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

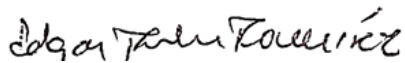
5.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

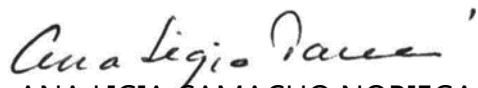
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4471feee17495b1f2664ed9a9370670ddcc9bd1ca1fb09560a12283d871d9**

Documento generado en 15/04/2024 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>